

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDominio CAMPESTRE EL PRIVILEGIO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ADRIANA CELIS RUBIO**, contra **FREDERIC CHASTRO, FREDERIC EMMANUEL CHASTRO TENORIO e ISABEL CRISTINA TENORIO REBOLLEDO**; y escrito que antecede, allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Srvase proveer.

Jamundí, 17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACION: 2018-00698-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en donde informa que la medida de remanentes decretada sobre el proceso que cursa en su Despacho bajo el número de radicación 2022-00560, ha surtido efectos legales por ser la primera solicitud en tal sentido.

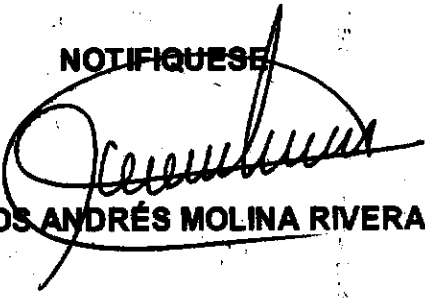
En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE:

PONGASE en conocimiento de la parte actora la respuesta positiva a la solicitud de remanentes del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **JADER HERNÁN FERNÁNDEZ MORCILLO**, con desistimiento de medida cautelar. Sirvase proveer.

Jamundí, 17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 2023-00112-00

Jamundí, Veinte

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se tiene que la parte actora manifiesta que desiste de perseguir los inmuebles identificados con las M.I. N° 370-917377 y 370-917507, por cuanto estos se encuentran con afectación a vivienda familiar. Así las cosas, dado que dicha medida no ha sido decretada, será agregada sin consideración.

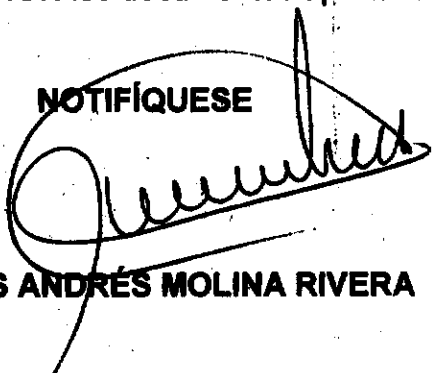
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN los documentos aportados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, quien actúa a través del apoderado judicial **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA**, contra **TORAVAL S.A.S.**: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00365 y queda con radicado 2023-00172. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-00172-00

INTERLOCUTORIO No. 2507

Jamundí, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud del abogado Armando José Echeverri Orejuela, se avocara el conocimiento del presente proceso remitido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

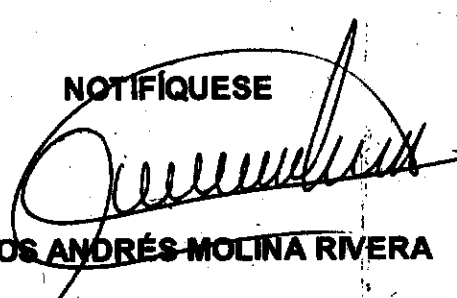
En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE

AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIÁN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, contra **PEDRO FERNANDO LÓPEZ VEGA**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado se reproduzca oficio por medio del cual se comunica medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2023-00218-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del Auto Interlocutorio N° 1644 del 15 de agosto de 2023 se requirió a la parte actora, para que previo a accederse a su solicitud de actualización y reproducción de oficio de embargo, aportara el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la M.I. N° 370-121862, con una de expedición no superior a un mes contados a partir de la notificación de dicha providencia. Por lo anterior, la parte actora remitió el Certificado de Tradición del bien identificado anteriormente, expedido el 07 de septiembre de 2023, en donde se constata la inscripción de la hipoteca constituida a través de la Escritura Pública N° 1866 de 2010.

Así las cosas, se accederá a ordenar la reproducción y actualización del oficio N° 1131 del 23 de agosto de 2022, emitido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, a través del cual se comunicó el decreto de la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, identificado con M.I. N° 370-121862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

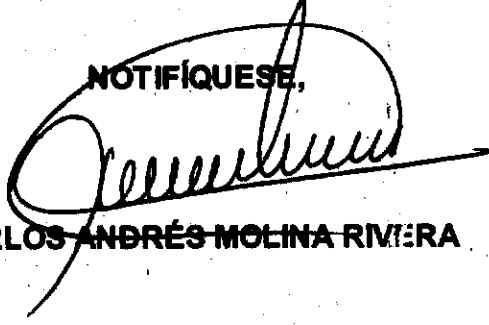
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ORDENESE la reproducción y actualización del oficio No. 1131 del 23 de agosto de 2022, emitido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, a través del cual se decretó la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado, identificado con M.I. N° 370-121862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, quien actúa a través de la firma apoderada **MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **EMNIS YOSARA CABEZAS MONTAÑO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2493
Radicación No. 2023-01198-00

Jamundí, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2298 del 31 de octubre de 2023, publicado en estados el 01 de noviembre, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

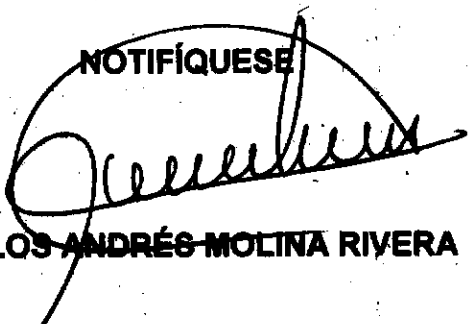
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
3. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ**, contra **SANDRA PATRICIA PUENTES PALACIOS**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2494
Radicación No. 2023-01199-00

Jamundí, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2321 del 01 de noviembre de 2023, publicado en estados el 02 de noviembre, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

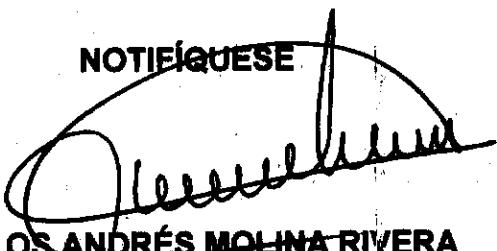
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda fue presentada en formato digital.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **MEV ASESORIAS S.A.S**, contra **HERIBERTO LARA LEZAMA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2495
Radicación No. 2023-01206-00

Jamundí, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2306 del 31 de octubre de 2023, publicado en estados el 01 de noviembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, quien actúa a través de la firma apoderada **MEJÍA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, contra **NELLY ZAMORA RUÍZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2496
Radicación No. 2023-01210-00

Jamundí, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2307 del 27 de octubre de 2023, publicado en estados el 01 de noviembre, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

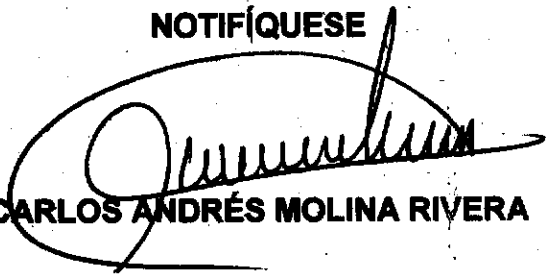
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentado por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES**, contra **CLAUDIA MARICEL PERDIGÓN OSPINA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2497
Radicación No. 2023-01213-00

Jamundí, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2309 del 31 de octubre de 2023, publicado en estados el 01 de noviembre, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

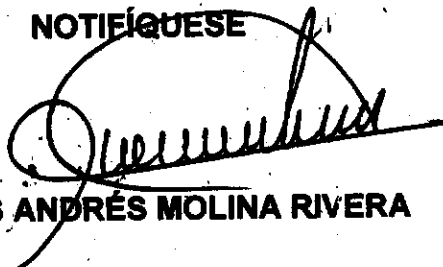
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda para proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda fue presentada en formato digital.
3. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sirvase proveer.

Jamundí, 17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01215-00
INTERLOCUTORIO No. 2498
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **UNISPAN COLOMBIA S.A.S**, actuando a través de la apoderada judicial **JULIANA VALENCIA DÁVILA**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **AN ARQUITECTURA EU Y ÁLVARO ENRIQUE NOVOA LOZANO**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **UNISPAN COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. N° 805.012.977-7, contra **AN ARQUITECTURA EU**, identificado con NIT. N° 805.016.309-0, contra **ÁLVARO ENRIQUE NOVOA LOZANO**, identificado con la C.C. N° 79.333.755; por las siguientes sumas de dinero:

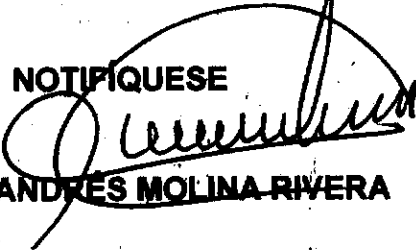
PAGARÉ N° 2298-2022:

1. Por la suma de **\$102.413.684 Mcte**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 13 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

El Juez,

NOTIFIQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la endosataria en procuración **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ.**, en contra de **ELSA LUDIVE MORALES DAZA**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01308. Sírvasse proveer.

17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2500
Radicación No. 2023-01308-00

Jamundí, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **ELSA LUDIVE MORALES DAZA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Si bien en el acápite de hechos se informa que la obligación fue transformada de UVR a Pesos, en este no se indica los valores adeudados a la fecha de la presentación de la demanda, los cuales le deben de servir de fundamento a lo perseguido en el acápite de pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con T.P. N° 281.727, para que actúe en calidad de endosataria en procuración de la entidad demandante.

El Juez,

NOTIFIQUESE


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BBVA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, contra **TATIANA OLMEDO ESCOBAR**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01311, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01311

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2513

Jamundí, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **TATIANA OLMEDO ESCOBAR**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 860.003.020-1**, contra **TATIANA OLMEDO ESCOBAR** identificada con la **C.C N° 1.107.509.111**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ No. 06169600047163:

- 1.- Por la suma de **\$83.573.705 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por la suma de **\$5.314.346 mcte**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del **18.989% E.A.**, causados y no pagados entre el **02 de febrero de 2023** y hasta el **08 de agosto de 2023**.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **09 de agosto del 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

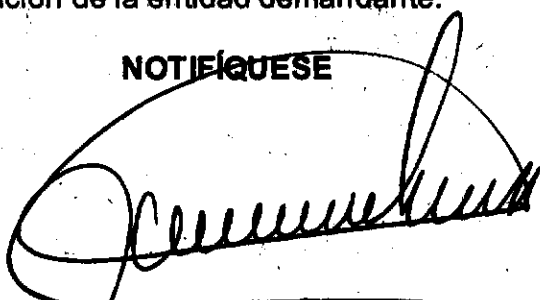
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de condenar a la parte demandante a pagar costas estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S, identificada NIT. N° 805.027.841-5, para que actúe en calidad en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BBVA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **JONATHAN ZULETA ARANGO e IVETT MILENA CEDEÑO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2501
Radicación No. 2023-01312-00

Jamundí, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El apoderado judicial informa en el recuento de los hechos que el valor del canon mensual pactado inicialmente es de \$2.186.897 Mcte, sin embargo, advierte el despacho que en el contrato aportado no se ha pactado dicho monto y ningún otro como canon mensual, por lo que la parte interesada deberá aclarar o corregir lo mencionado.
2. Los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones, en el presente caso se advierte que el acápite de hechos está orientado hacia la restitución del bien inmueble y no hacia la ejecución de los canones arrendados; tan es así, que en el hecho N° 6 y siguientes, se solicita la restitución del inmueble y las causales de terminaciones del Contrato.
3. Sírvase informar como obtuvo el correo electrónico de la señora Cedeño y allegue la evidencia correspondiente.

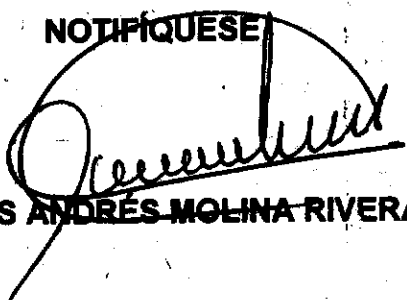
En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con T.P. N° 74.502, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria en procuración **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ.**, en contra de **CRISTIÁN DAVID REYES CALLE**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01314. Sírvasse proveer.

17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2502
Radicación No. 2023-01314-00

Jamundí, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **CRISTIÁN DAVID REYES CALLE**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. La abogada Mitchell de la Cruz manifiesta ser endosataria en procuración del Título Valor, no obstante, en el Pagaré N° 90000217219 no registra endoso. Sírvasse aportar el respectivo pagaré con la nota de endoso o en su defecto el poder conferido para actuar en representación de Bancolombia.

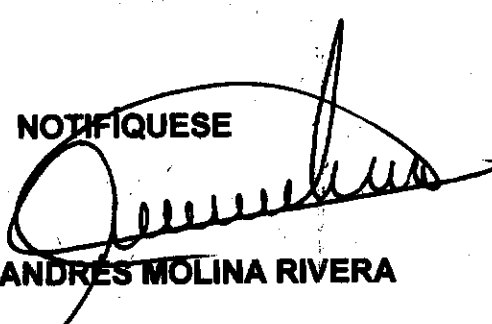
En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

El Juez,

NOTIFIQUESE


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en causa propia, contra **LUIS ENRIQUE MONTAÑO DÍAZ** y **FANNY GALVIS DE MONTAÑO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2503
Radicación No. 2023-01317-00

Jamundí, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Al realizar la consulta pública del ADRES de la Cédula de Ciudadanía N° 6.155.480, registra como afiliado fallecido. Motivo por el cual, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar las modificaciones pertinentes.

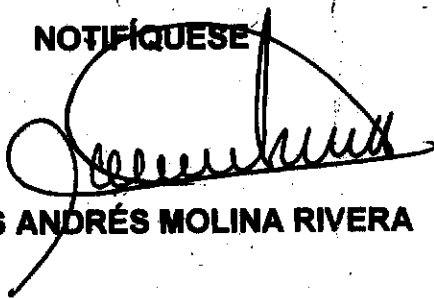
En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con C.C. N° 19.381.711, para que actúe en su propio nombre y representación.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, contra **FAISULY ABRIL HERNANDEZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01318, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2023-01318

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2515

Jamundí Valle, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **FAISULY ABRIL HERNANDEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, el Despacho negará librar mandamiento por los valores solicitados en la pretensión N° 1.2, por cuanto se persiguen intereses moratorios anteriores a la fecha de vencimiento.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento por los valores solicitados como intereses moratorios en la pretensión N° 1.2, por cuanto estos son anteriores a la fecha de vencimiento de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con **NIT. 860.035.827-5** contra **FAISULY ABRIL HERNANDEZ** identificada con la **C.C N° 66.988.393**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ No. 5471423013542470:

1.- Por la suma de **\$6.028.490 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **1 de agosto del 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

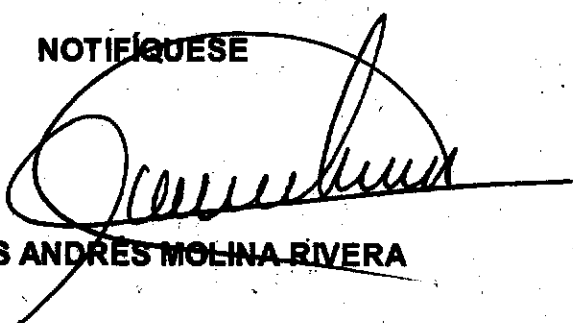
TERCERO: Respecto a la solicitud de condenar a la parte demandante a pagar costas estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificado con T.P. N° 324.517, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **MARIO ALBERTO ZAPATA PALACIO Y ESTEBAN GARCÍA GIRALDO**, quien actúa a través del apoderado judicial **JORGE MARIO GÓMEZ ALZATEZ**, en contra de **KATHERINE DÍAZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01323. Sírvase proveer.

17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2504
Radicación No. 2023-01323-00

Jamundí, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **MARIO ALBERTO ZAPATA PALACIO Y ESTEBAN GARCÍA GIRALDO** y en contra de **KATHERINE DÍAZ**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar por cuanto las Letras de Cambio N° 001,002 y 003, fueron suscritas a favor de Mario Alberto Zapata Palacio, sin embargo, la hipoteca fue a favor de Mario Alberto Zapata Palacio y Esteban García Giraldo. Por lo anterior, para este Despacho no resulta claro cual es el negocio jurídico suscrito entre la señora Díaz y el señor García Giraldo.
2. Sírvase allegar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como de la demandada.

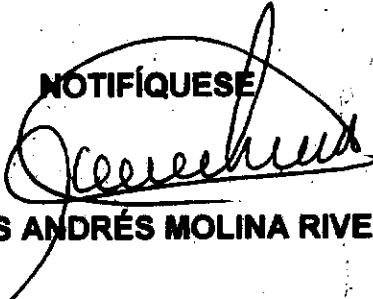
En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **JORGE MARIO GÓMEZ ALZATE**, identificado con T.P. N° 267.607, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO FINANADINA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, contra **ANDREA MILENA GALLO MORENO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2508
Radicación No. 2023-01325-00

Jamundí, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 2236 de 2019, es muy antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no superior a tres meses contados a partir de la presentación de la demanda.
2. El poder fue conferido para ejecutar el Pagaré N° 129541, cuando el suscrito por la demandada es el Pagaré N° 10863677. Por lo anterior, sírvase aportar el poder corregido, con la respectiva constancia de que este fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, o en su defecto, la presentación personal del mismo.
3. En el cuerpo de la demanda se relaciona el Pagaré N° 129541, siendo el correcto 10863677.
4. Sírvase aclarar el hecho cuarto y la pretensión tercera, en el sentido de informar la tasa a la que fueron liquidados los intereses corrientes, así como la fecha de causación de los mismos.
5. Sírvase allegar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico denunciado como de la demandada.

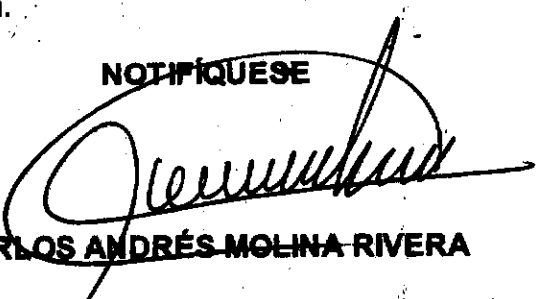
En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria en procuración **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **CARLOS WILLIAM CONDE OYOLA Y DAIRA SOFILMA CABALLERO POTOSÍ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2023/01328

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2509

Jamundí, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de la endosataria en procuración ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en contra de los señores CARLOS WILLIAM CONDE OYOLA Y DAIRA SOFILMA CABALLERO POTOSÍ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra de los señores CARLOS WILLIAM CONDE OYOLA Y DAIRA SOFILMA CABALLERO POTOSÍ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000140812:

1.1. **\$97.789.052 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 24 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.3. **\$119.700 MCTE**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada el 02 de julio de 2023.

1.4. **\$1.031.406 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.40% E.A., causados y no pagados entre el 03 de junio de 2023 y hasta el 02 de julio de 2023.

1.5. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 03 de julio de 2023 y hasta el pago total de la cuota.

B).- Librar mandamiento de pago en contra del señor CARLOS WILLIAM CONDE OYOLA y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7640088736:

2.1. **\$9.438.071 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 06 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

C).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1023158** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

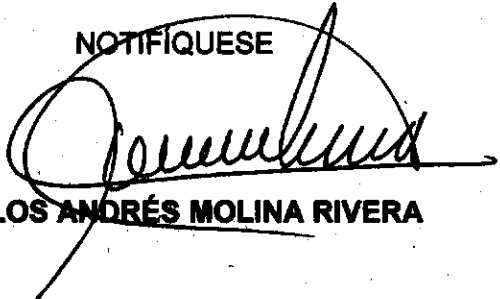
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Inspección de Policía, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

D).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

E).- RECONOCER personería jurídica a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificado con T.P. N° 281.727, para que actúe en calidad de endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, en contra de **CAROLINE OSORIO BARRERA**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01331. Sírvasse proveer.

17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2510
Radicación No. 2023-01331-00

Jamundí, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVVIENDA S.A** y en contra de **CAROLINE OSORIO BARRERA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En la cuantía no basta con que se indique que es de menor, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

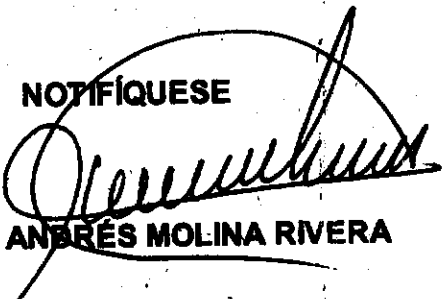
En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, identificado con T.P. N° 195.951, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, en contra de **NERYS CAROLINA CAMARGO RAIGOZA**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01332. Sírvese proveer.

17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2511
Radicación No. 2023-01332-00

Jamundí, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y en contra de **NERYS CAROLINA CAMARGO RAIGOZA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvese manifestar expresamente si conoce o no el correo electrónico de la demandada, y en caso afirmativo, allegue la evidencia de la forma en como lo obtuvo.

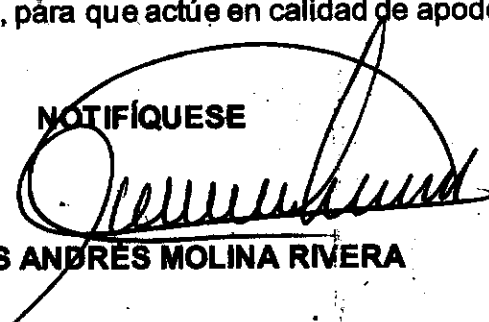
En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, identificado con T.P. N° 41.573, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **GEOVANNA ANDREA HERNÁNDEZ PORRAS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01335

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2512

Jamundí, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora GEOVANNA ANDREA HERNÁNDEZ PORRAS y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora GEOVANNA ANDREA HERNÁNDEZ PORRAS, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132209393115;

- 1.1 **882,1560 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital de la cuota en mora, causada y no pagada el 17 de agosto de 2023.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.3 **\$226.416,3427 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 1.4 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 25 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 10604673900168:

- 2.1. **\$29.375.000 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-955269 y 370-955032** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a las Inspecciones de Policía, a donde se librára el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

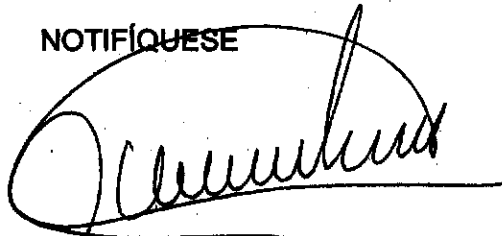
C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del

art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ILSE POSADA GORDON, identificada con T.P. N° 86.090, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'C. Molina Rivera', written over a horizontal line.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** sin medidas previas, presentado por **CONSUELO CRUZ ARIAS**., quien actúa a través de la apoderada judicial **JOSÉ ALEXANDER AYALA VILLEGAS**, contra **ANA MARINA BUSTAMANTE BETANCOURT**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01338, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01338

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2517

Jamundí Valle, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CONSUELO CRUZ ARIAS**., actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **ANA MARINA BUSTAMANTE BETANCOURT**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CONSUELO CRUZ ARIAS**, identificada con **C.C. N° 31.271.596**, contra **ANA MARINA BUSTAMANTE BETANCOURT** identificada con la **C.C N° 31.275.246**; por las siguientes sumas de dinero

LETRA DE CAMBIO S/N DEL 02 DE OCTUBRE DE 2021:

- 1.- Por la suma de **\$8.500.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **20 de noviembre de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

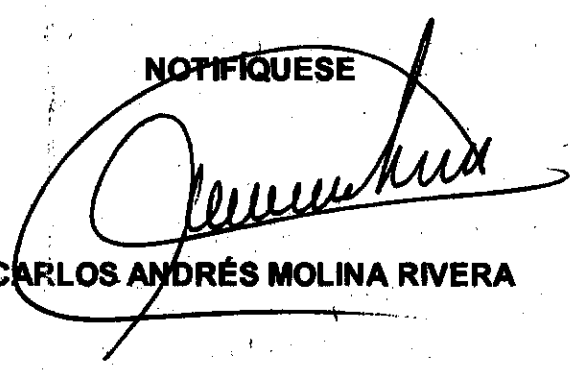
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de condenar a la parte demandante a pagar costas estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JOSÉ ALEXANDER AYALA VILLEGAS**, identificado con **T.P. N° 356.823**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CONSUELO CRUZ ARIAS**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ ALEXANDER AYALA VILLEGAS**, contra **RUBIELA BETANCOURT**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2023-01339
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2518

Jamundí Valle, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El poder fue conferido para ejecutar a Rubiela Bustamante, no obstante, la obligación fue suscrita por Rubiela Betancourt.
2. En el hecho cuarto se informa que la deudora realizó un abono, no obstante, no se advierte el abono en la reducción del capital perseguido. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

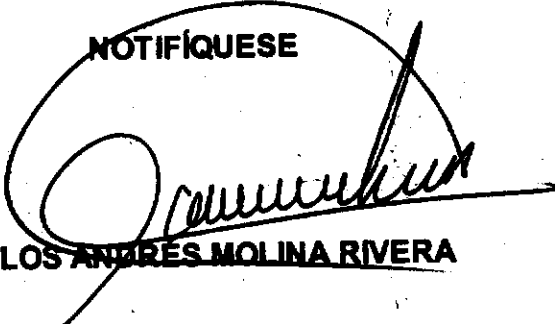
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, contra **MILTÓN HERNÁN SERNA GIRALDO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

17 de noviembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2519
Radicación No. 2023-01340-00

Jamundí, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el acápite de notificaciones se establece los de persona distinta al aquí demandado. Además, informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, pero no enuncia cual es dicho correo.

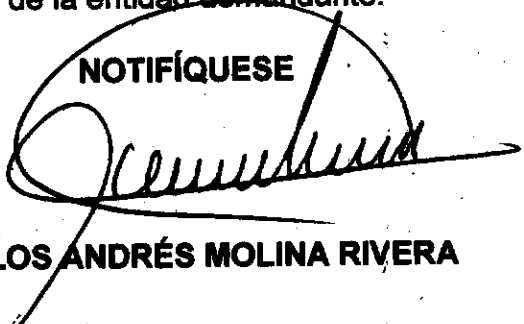
En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, identificado con NIT. N° 900.271.514-0, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

SECRETARIA: Clase de proceso: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO. Demandantes: LUZ MARINA ESCUDERO FRANCO Y WALTER HUGO CORTES. Apod: José Leonardo Ladino Ibarra. Rad. 2023-01514. A despacho del señor Juez la presente demanda y memorial allegado en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el despacho. Sírvasse Proveer.

Noviembre, 17 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2505
RADICACION: 2023-01514-00**

Jamundí, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, presentada por los señores **LUZ MARINA ESCUDERO FRANCO Y WALTER HUGO CORTES**, a través de sus apoderadas judiciales, el despacho encuentra reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 578 del C.G.P y demás normas concordantes, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, atendiendo a que, dentro del presente asunto, la acción es invocada de mutuo acuerdo, y no hay pruebas para decretar, el despacho dará aplicación al numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., y por lo tanto una vez notificado el ministerio público, y si no existiere controversia, se procederá a dictar sentencia.

RESUELVE:

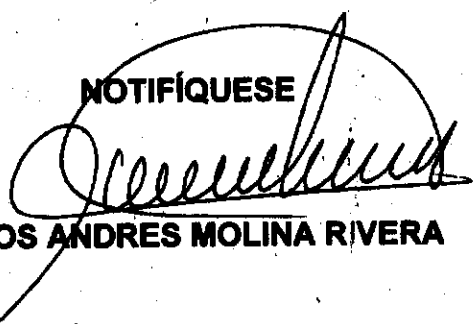
1.- ADMITIR la demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** propuesto mediante apoderadas Judiciales por los Señores **LUZ MARINA ESCUDERO FRANCO Y WALTER HUGO CORTES**.

2.- Reconocer personería a la Abogada **JOSE LEONARDO IBARRA**, identificada con C.C 1.088.346.336 de Pereira, portador de T.P. 380.885 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes bajo los términos del poder conferido.

3.- EN FIRME la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

EL JUEZ

NOTIFÍQUESE


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

SECRETARÍA: Clase de proceso: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS. Demandante: WENDY MARIA ROLON QUEVEDO. Demandado: DIEGO FERNANDO SANCHEZ VILLAQUIRAN. Rad. 2023-01664. Apdo. BONNIE ALEXANDRA BERNAL ROJAS. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Noviembre, 17 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2506**

Radicación No. 2023-01664-00

Jamundí, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS**, promovida por la señora **WENDY MARIA ROLON QUEVEDO**, a través de apoderada judicial, en contra **DIEGO FERNANDO SANCHEZ VILLAQUIRAN**, representante legal de la menor **MARIA JOSE SANCHEZ ROLON** reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, y 390, el Juzgado habrá de admitir su trámite

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **WENDY MARIA ROLON QUEVEDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIEGO FERNANDO SANCHEZ VILLAQUIRAN**, representante legal de la menor **MARIA JOSE SANCHEZ ROLON**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., y **CORRASELE** traslado por el termino de Diez (10) días contados a partir de su notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **BONNIE ALEXANDRA BERNAL ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.569.901 de Cali, y portadora de T.P. No. 400.602 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023**, y que además el mismo se encuentra para **Aprobar la Liquidación de Crédito**. Sírvasse proveer. **Jamundí V., Noviembre 16 de 2023.**

CLARA XIMENA REALPE MEZA
La secretaria.

INTERLOCUTORIO No.2468.

Rad. No.2022 - 00756 - 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Noviembre Dieciséis **(16)** del año Dos mil Veintitrés **(2023)**.

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación de Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACION a la **Liquidación de Crédito** allegada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.**, Contra la Señora **ANASTASIA MANCILLA RODRIGUEZ**.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d155c690376a620c42fb83a82e7a6b31ecba410798cbad8c2c6224766dc03c**

Documento generado en 16/11/2023 03:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>